

## DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN

Rodolfo LARA PONTE

*El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político.*

Norberto BOBBIO

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *Derechos humanos y constitucionalismo*. III. *Los derechos positivizados: el Estado de derecho*. IV. *La eficacia constitucional: hacia las libertades públicas*. V. *Conclusión: derechos humanos y Constitución en México*. VI. *Bibliografía*.

### I. PREÁMBULO

Plantearse la posibilidad de hacer una convocatoria para analizar *El significado actual de la Constitución*, tal y como lo hacen el Senado de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, es un esfuerzo encomiable. En primer término, porque un órgano deliberativo del Estado, aliente la interlocución no sólo de la academia sino de la ciudadanía en general, en torno a uno de los elementos nodales de la vida pública como lo es la Constitución, y también de que se examine el significado actual del ordenamiento constitucional en tiempos de globalización y de cambios vertiginosos en la interacción de los diversos órdenes de la vida político-social.

Hablar de la Constitución es, hoy por hoy, reencauzar el debate y la discusión de los problemas finiseculares al ámbito donde han de definirse los polos de la relación política entre gobernantes y gobernados. Por ello es satisfactorio saber que esta iniciativa institucional conjunta las tareas de espacios importantes para la vida política: el Senado, la academia y la propia comunidad.

Por otra parte, analizar el significado de la Constitución desde el ámbito de los derechos humanos ofrece la posibilidad de situarse en uno de los flancos más fecundos del debate contemporáneo.

Los derechos humanos son hoy bandera de los más diversos sectores sociales, aun de signo ideológico contrapuesto. Los dos principios básicos por los que se han desarrollado toda su taxonomía actual: la libertad y la igualdad, representan uno de los esfuerzos más activos de la sociedad civil, de creciente influencia en los ámbitos locales e internacionales.

Esta lucha por los derechos humanos es concomitante al proceso de desarrollo del constitucionalismo, toda vez que tiene como referente concreto la evolución del Estado y los vínculos político-jurídicos con la sociedad. En más de un sentido podría decirse que el desarrollo de la idea de los derechos humanos enarbolada por la sociedad en diversas épocas, y el de la doctrina constitucional, han corrido por sendas paralelas.

## II. DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALISMO

La valoración del papel de los derechos humanos en la definición de la Constitución nos plantea la necesidad de hacer un recorrido sumario por el proceso evolutivo del constitucionalismo que ha decantado mecanismos jurídicos para limitar el poder estatal a favor de las libertades del hombre.

Los derechos humanos han ofrecido las coordenadas básicas para construir conceptos medulares en el campo del derecho y la ciencia política, tales como la división de poderes, el gobierno de la ley y el Estado de derecho. Estos términos se usan casi indistintamente para aludir a un mismo objeto: el Estado limitado y compelido constitucionalmente en sus acciones.

No obstante que el origen de cada una de esas ideas haya sido distinta, el propio desarrollo de la idea constitucional las ha llevado a un punto de intersección y complementariedad que para muchos significa una equivalencia de contenidos.

La Constitución, en su rango de ordenamiento político de una sociedad, contiene un cúmulo de principios organizativos dirigidos a una determinada finalidad colectiva, y sólo en épocas recientes se ha adoptado la idea de que sus elementos han de ser contenidos y expresados formalmente en un documento.

El origen de esta postura que llevó a promulgar diversas cartas constitucionales, se encuentra en un contexto pretendidamente de limitación de ese poder absoluto tal como se había ejercido en las monarquías europeas. De tal forma, la Constitución denota, de manera genérica, a un poder político dividido entre órganos constitucionales con la finalidad de reconocer a los ciudadanos un conjunto de derechos fundamentales, así como ofrecer garantías para su pleno ejercicio.

Esta vertiente conceptual que concibe la Constitución como conjunto de garantías, de origen iusnaturalista liberal, ha sido enriquecida con paradigmas racionalistas y positivistas, así como por los elementos de justicia social inherentes a los Estados de origen revolucionario, como el caso mexicano, o de gran equilibrio social como el modelo alemán. Este contenido social de dichas cartas magnas no ha excluido la concepción de la Constitución como garantía; al contrario, la ha complementado con una condición colectiva que precisa y proyecta la posibilidad de realización de esos derechos fundamentales.

Cabe señalar que en un sentido amplio se entiende la Constitución como el orden político estructurado de una sociedad de la cual deriva un poder soberano a través de sus respectivos órganos, para ejercer la *potestas*. Es en este contexto donde se ha desarrollado el proceso del constitucionalismo por el que se ha buscado históricamente limitar el poder estatal en el cual los derechos humanos han jugado un papel fundamental.

Con tal antecedente puede decirse que el constitucionalismo es una fórmula de contenido técnico-jurídico por la cual tienen que asegurarse los derechos de los gobernados al establecer los límites del poder estatal para resguardarlos.

Empero, los diversos contextos históricos condicionan y diversifican el carácter técnico-jurídico que utiliza cada país, aun cuando la finalidad de protección a las libertades y derechos fundamentales sea la misma. Es decir, en el trasfondo subsiste la preeminencia de la ley en el ejercicio gubernamental al amparo de la antigua sentencia de Platón de la superioridad del gobierno de las leyes sobre el de los hombres.

Así, el objetivo del constitucionalismo, de limitar el poder del Estado y de subordinarlo al orden de los derechos del hombre ha reconocido distintas soluciones, como la separación de poderes (no de origen, pero sí de proyección francesa), el Estado de derecho (*Rechtsstat*) de inspiración alemana, y la concepción inglesa del gobierno de las leyes (*Rule of Law*) que

corresponden a diferentes coordenadas históricas y a distintas escuelas de filosofía política y jurídica.

Puede apuntarse que aun cuando estas tendencias del constitucionalismo se han desarrollado separadamente, cada una ha aportado elementos para construir una noción general y casi universalmente aceptada en el campo político y jurídico, relacionada con las limitantes legales al poder estatal para que los gobernados cuenten con espacios propios de libertad respecto del Estado, para lo cual es necesario un marco legal que regule las actividades de sus órganos.

La referencia básica es siempre la esfera de libertad de los gobernados, sus derechos como individuos y como integrantes de determinados grupos y sectores sociales. Esa noción generalizada de que se habla es el Estado de derecho, que hoy ha absorbido los elementos ofrecidos por las otras tendencias. En nuestros días, más que de división de poderes o de gobierno de las leyes, se habla de un Estado de derecho como del orden político positivo que consagra jurídicamente los derechos de los gobernados.

### III. LOS DERECHOS POSITIVIZADOS: EL ESTADO DE DERECHO

Los derechos humanos son en su origen una idea que expresa la exigencia incondicional al Estado de respeto a la libertad e igualdad de la persona. Con estas prerrogativas el hombre pretende erigir un escudo contra el abuso del poder y de los gobernantes. El objeto esencial de los derechos humanos es oponer un límite a la acción del poder, en el marco de la aplicación de la ley, para establecer un radio de acción mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que alienten y protejan la vida humana.

El actual concepto de los derechos humanos se ha constituido a partir de seculares y profundas reflexiones filosóficas y éticas alrededor de la vida social.

Por lo anterior, puede aseverarse que los derechos del hombre han sido argumento para algunas tendencias del pensamiento como el iusnaturalismo de los siglos XVI y XVII, el cual compartió la premisa de una ley natural, de la que dimanaban esos derechos humanos, cuya materialización se cimenta en la propia capacidad de raciocinio. Esa misma capacidad racional le trae aparejadas las categorías de libertad e igualdad, que históricamente han sido auténticas columnas para la edificación cultural en los últimos cinco siglos.

Afirmar que existen derechos humanos, significa hoy, como lo enuncia Antonio Truyol, que el hombre posee por su propia naturaleza y dignidad, y que más que ser una concesión del Estado, deben ser reconocidos y consagradas por éste. De aquí que la persona humana reviste características y valores, los cuales han de ser enmarcados por las normas jurídicas para protegerlos y permitir su pleno desarrollo. Por ello que se haya dicho, como lo apuntó La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (Francia, 1789) que: “El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”.

Sentencia por demás elocuente y sintética de lo que la doctrina de los derechos del hombre, con su fundamento iusnaturalista, representa en el plano ideológico-político: la postura liberal del Estado para el hombre, y no el hombre para el Estado.

En esta concepción los derechos humanos se vinculan indiscutiblemente a la libertad e igualdad, una vez que por ellas se posibilita la autonomía del hombre en su condición gregaria, y de los límites de los poderes externos a él, principalmente los del Estado.

Desde el punto de vista político, el vínculo entre la idea de libertad e igualdad desemboca directamente en los sistemas políticos democráticos. Opera aquí una relación de equivalencia entre los principales contenidos de los derechos humanos tales como la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad, con la idea genérica de la democracia.

Finalmente, ese Estado de derecho que pretenden construir los derechos humanos tiene su correspondencia conceptual, desde la política, en el Estado democrático. Ello posibilita incursionar al espacio de relación entre ambos planos que es la materialización de dichos principios comunes en un orden jurídico positivo.

De tal manera, el iusnaturalismo ha marcado, sin duda alguna, al orden jurídico moderno al incluir ordenamientos tales como las garantías a los derechos humanos, la separación de los poderes del Estado y la supremacía de la ley en el ejercicio del poder público. La resultante de todos estos postulados es el Estado de derecho.

Por su parte, la lucha histórica por los derechos humanos ha planteado en diversas épocas el problema de su realización, de su traducción a ese orden jurídico positivo, de la posibilidad concreta de hacerlos efectivos en la sociedad.

La positivización de los derechos humanos ha suscitado no pocas polémicas teórico-filosóficas, centradas en el fundamento mismo del dere-

cho, que para los iusnaturalistas se ubica en los principios inherentes a la dignidad de la persona; en tanto que para los positivistas ese orden jurídico se origina en el Estado, que reconoce derechos al hombre y se autolimita en ese sentido. Sin embargo, esta polémica representa posturas conciliables.

Con los derechos humanos se demuestra la posible compaginación de iusnaturalismo y positivismo, al incluir en su concepción actual fundamentos y ordenamientos que les corresponden respectivamente.

El derecho natural sirve como base al derecho positivo en cuanto que éste se refiere a la libertad de la vida social donde el humano alcanza el rango de persona. El derecho natural puede ser un principio normativo del derecho positivo. En lo correspondiente a los derechos humanos, de hecho lo es, ya que éstos fungen como mediadores —por decirlo de algún modo— entre las ideas de libertad e igualdad y la definición del cuerpo normativo jurídico para alcanzarlas.

En este sentido, compartimos la postura del maestro Jorge Carpizo cuando asevera que encima del derecho positivo existen una serie de principios inviolables como son la libertad, la igualdad y la dignidad, contra los cuales no puede ir ningún orden jurídico, y de los que derivan una serie de derechos.

Actualmente, los derechos humanos se despliegan taxonómicamente en varios niveles. De esta manera, existen los derechos individuales, los derechos sociales y los derechos de los grupos.

A los derechos individuales que incluyen la libertad personal, de pensamiento, de creencias, de reunión, económica y de participación ciudadana, se les ha llamado “de primera generación” en relación con su aparición cronológica. Estos derechos actuaron como bandera de lucha en las revoluciones políticas de Inglaterra en el siglo XVII y Francia en el siglo XVIII, con las que se resquebrajó el absolutismo y se instauraron los regímenes democráticos modernos.

La primera generación de derechos humanos, que esgrime siempre la libertad ante el Estado, arroja resultados indispensables para la vida social contemporánea, tales como el Estado de derecho y la democracia.

En otro momento histórico, cabe decir en nuestro siglo XX, surgen otro tipo de derechos, esta vez de corte social. Corresponde aquí un papel preponderante a nuestro país a través de la Constitución de 1917. A esta carta magna toca introducirlos no sólo al orden positivo, sino al de la doctrina jurídica.

Los derechos sociales impactaron directamente a la vida política al añadir elementos de nivelación social, de igualdad de oportunidades y de apoyo para acceder a mejores condiciones materiales de vida, a la igualdad formal establecida jurídicamente como parte de los derechos individuales. Con los derechos sociales se originó un salto cualitativo de una democracia formal a una democracia sustancial.

En lo jurídico, se avanzó de un Estado de derecho, a la idea de un Estado social de derecho donde las instituciones gubernamentales se constituirían en agentes mediadores ante los intereses y las desigualdades sociales. El contenido de los derechos sociales se centra en aspectos laborales, educativos, de seguridad social y familiar, etcétera.

De otra parte, los derechos humanos se han proyectado en pactos internacionales y regionales, con lo que han surgido especificaciones respecto al desarrollo, a los derechos de las minorías (étnicas, culturales o de cualquier otra índole), sobre medio ambiente, la información, etcétera. Así se ha apoyado a una tercera generación de derechos que entienden al hombre como integrante de diversos grupos de la sociedad, y por tanto, con intereses diversos, “difusos”, como les llama el maestro Héctor Fix-Zamudio.

Asimismo, hoy día se habla ya de una cuarta generación de derechos, tal y como lo hace el politólogo italiano Michelangelo Bovero, precisamente aquellos que apuntan a que las futuras generaciones reciban de nosotros un mundo viable.

Esta ha sido la forma en la que los derechos humanos han pasado de la inspiración filosófica a la argumentación ideológica que se ha reflejado en su adopción en el campo constitucional que los ha positivizado.

El momento actual de los derechos humanos parece caracterizarse, por definir el más alto grado de eficacia jurídica para realizarlos. Es decir, se trata precisamente de acortar esa distancia entre una Constitución escrita y la realidad.

#### IV. LA EFICACIA CONSTITUCIONAL: HACIA LAS LIBERTADES PÚBLICAS

El inventario que en la actualidad puede hacerse de las herramientas constitucionales de protección y promoción de los derechos humanos debe llevarnos a una profunda reflexión sobre la eficacia de los mismos. La positivización jurídico-constitucional es, en muchos casos, sólo un as-

pecto formal que por sí solo no asegura la realización de los derechos humanos.

Cabe precisar que esta formalización jurídica de las normas constitucionales establece un Estado de derecho, pero aún en un nivel insuficiente desde el punto de vista de los derechos humanos. El hecho de contar con una Constitución escrita sólo asegura que una sociedad cuente con un Estado de derecho pero en un mero sentido “debilísimo”, donde incluso algunos regímenes autocráticos y dictatoriales han simplemente promulgado su Constitución cubriendo con ello el requisito de un Estado de derecho, como un mero formulismo.

En tal sentido, parece más viable seguir el razonamiento de Norberto Bobbio cuando ha señalado que el Estado de derecho en sentido profundo, precisa de la existencia de mecanismos constitucionales eficaces, que al tiempo que impiden el ejercicio arbitrario del poder, eviten el abuso o el ejercicio ilegal del mismo. Entre dichos mecanismos pueden mencionarse el control parlamentario, la existencia de tribunales constitucionales de autonomía judicial y de un auténtico orden federal de gobierno.

Los mecanismos constitucionales del Estado de derecho en un sentido profundo pueden ser garantía de libertad, de libertades públicas para los gobernados, que ganan esa esfera de acción respecto de la que corresponde al propio ente gubernamental.

Es en este punto donde puede entrar precisamente en juego la idea de las libertades públicas. Desde la Francia de 1789 se exponía la idea, hoy generalmente aceptada, de que son los derechos humanos el principio y finalidad de la asociación política. Debido a esta idea se enlazan fines y medios; es decir, los derechos humanos y las formas jurídico-políticas por la que aquéllos puedan ejercerse y constituirse en libertades públicas.

Dicho reconocimiento político de los derechos del hombre, con sus debidas garantías jurídicas, puede dar lugar a que las concepciones abstractas de los derechos fundamentales se realicen concretamente como libertades públicas.

En relación con lo anterior, es interesante observar cómo la proyección de la idea de los derechos humanos ocurre en Francia en el siglo XVIII, y es justamente en ese mismo país, de honda tradición en el reconocimiento de los derechos fundamentales, donde se llega a postular la noción de las libertades públicas.

Por ello, conviene retomar lo que señala el tratadista francés Jean Morange al advertir que las libertades públicas presuponen que el Estado

debe realizar ciertas condiciones que posibiliten el ejercicio de los derechos humanos. En este sentido, los derechos humanos son esas ideas abstractas que han de realizarse como libertades públicas mediante las garantías jurídicas proveídas eficazmente por el Estado.

Por su parte, las libertades públicas permiten plantear aspectos fundamentales de la relación política, tales como la finalidad del Estado y el papel de la ley como límite de la acción gubernativa. Por lo mismo, los conceptos de libertades públicas y de Estado de derecho —en un sentido profundo— están ineludiblemente ligadas.

Las libertades públicas pasan a ser los objetivos de un Estado de derecho que incluye los sistemas y mecanismos normativos en un nivel que posibiliten el ejercicio de dicha libertad.

Por su parte, los principios que definen y fundamentan a las libertades públicas son los que están contenidos en los derechos del hombre en todos sus planos. De tal suerte que el ejercicio de los derechos individuales, sociales y grupales da lugar a las libertades públicas en esos mismos planos, en una concepción que considera que los derechos y su ejercicio sólo son posibles en el espacio de lo público.

Por lo señalado, es claro que hay un estrecho vínculo entre el planteamiento de las libertades públicas y el Estado de derecho, en una relación donde el contenido de éste se amplía y alcanza un sentido profundo que redondea su propio *telos*.

## V. CONCLUSIÓN: DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

La evolución del reconocimiento jurídico de los derechos humanos en México tiene una honda raíz histórica y política desde la lucha independentista hasta el reconocimiento de mecanismos no jurisdiccionales de protección, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que con rango de *ombudsman* se ha incorporado recientemente a nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Es irrefutable la gran tradición existente en la positivización de los derechos humanos en nuestra evolución político-constitucional. Por ello, las diferentes cartas constitucionales han consagrado reiteradamente el reconocimiento de los derechos del hombre como una decisión política fundamental.

Este camino de nuestra decantación constitucional incluye dos grandes etapas. La primera, que madura a lo largo del siglo XIX, que busca y

define las libertades señaladas por el pensamiento liberal de corte individualista, influenciada grandemente por las declaraciones norteamericana y francesa, cuya expresión más acabada es la Constitución mexicana de 1857.

Una segunda etapa amplió la valoración del ser humano, al estimarlo no sólo en su *status* particular de libertad y dignidad ante el poder, sino también en el entorno social y económico, idea que desde la segunda década del presente siglo, con la Revolución mexicana, dota a nuestro constitucionalismo del rasgo de justicia social que le es característico.

Nuestras Constituciones han sido moldeadas por los derechos humanos históricamente ganados por la población. Por ello, derechos humanos y constitucionalismo en México son dos caras de una misma moneda que se ha venido acuñando en casi dos siglos de vida independiente. Libertades y justicia social corresponden en nuestro constitucionalismo a tramos históricos de los siglos XIX y XX, respectivamente.

La idea de los derechos humanos alcanza y articula el desarrollo de nuestro proceso constitucional, en una línea que va de lo individual a lo social, e inclusive, como empieza a observarse en algunos puntos, a la convergencia de esos dos planos en un solo ordenamiento constitucional, como es el caso del artículo 4º, referido a la seguridad familiar, a la protección de la salud y al reconocimiento pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana contemporánea.

Como puede advertirse, la lucha por los derechos humanos, de tanta actualidad en nuestros días, tiene notables antecedentes históricos tanto en el plano universal como en el nacional.

Sin embargo, la problemática contemporánea de los derechos humanos se centra, tal y como vuelve a señalar Bobbio, en su protección más que en su justificación. Es decir, los derechos humanos retoman su naturaleza política al corresponder al Estado respetarlos y promoverlos para que todo ese arsenal jurídico-institucional de tutela para los mismos opere realmente.

Los derechos humanos son hoy una piedra angular en la construcción de un orden político digno para todos los grupos sociales. En México esta lucha es de vital importancia para la sociedad y para unas mejores relaciones de convivencia, como parte del desarrollo de nuestra vida pública.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1984.
- BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y democracia*, México, FCE, 1989.
- , *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1986.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 1993.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Ariel, 1974.
- MORANGE, Jean, *Las libertades públicas*, México, FCE, 1980.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1991.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1987.
- VILLEGAS, Abelardo *et al.*, *Democracia y derechos humanos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1994.